PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0276

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2020.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:PRN Empaq Corrugado, S.R.L.

Abogado:Lic. Juan Luciano Díaz Barias.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licdos. Sandy Antonio Gómez Cruz, Arturo Figuereo Camarena y Licda. Davilania Eunice Quezada.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial PRN Empaq Corrugado, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00353, de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Luciano Díaz Barias, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1
actuando como abogado constituido de la sociedad comercial PRN Empaq Corrugado, SRL., RNC 1-30-75447-2, con su domicilio en la ADD2 municipio Los Alcarrizos, representada por su gerente PER1 dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz, Davilania Eunice Quezada y Arturo Figuereo Camarena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y O1 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD3
representada por su director general PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6.Mediante resolución de determinación ALHE FIS 438-201, de fecha 8 de junio 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial PRN Empaq Corrugado, SRL., los resultados de ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales de los años 2012 PLA1 Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, enero, febrero y marzo del año 2013; la cual, no conforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 662-2018, de fecha 18 de marzo de 2019.

7.No conforme con la referida resolución de reconsideración, la parte hoy recurrente interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00353, de fecha 14 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo

dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial PRN EMPAQ CORRUGADO, SR.L., contra la Resolución de Reconsideración No. 662-2018, dictada en fecha 27 de diciembre del año 2018, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso. TERCERO: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes envueltas y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. CUARTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errada apreciación de los hechos. Segundo medio: Errada apreciación de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10.Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo decidió el recurso contencioso tributario bajo el fundamento de que procedía acoger el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por haber sido interpuesto vencido el plazo para su interposición, sin embargo, la sentencia núm. TC/133/18, en su página núm. 16, literal g), dispone que “... en su Sentencia TC/0080/2012, del quince(15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”, robusteciendo este criterio en el literal h) cuando estableció que “el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [(TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal”; en ese sentido, al interponerse el recurso contencioso tributario en fecha 6 de mayo de 2019 contra la resolución de reconsideración núm. 662-2018, de fecha 27 de diciembre de 2018, notificada el 18 de marzo de 2019, el recurso contencioso tributario se encontraba en tiempo hábil para el depósito, esto en virtud de los días feriados que intervinieron dentro del plazo.

11.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“9. Al verificar, esta Segunda Sala, la Resolución de Reconsideración No. 662-2018, dictada en fecha 27 de diciembre del año 2018, depositada por la recurrente, se ha podido comprobar que la referida resolución fue

recibida en fecha 18 de marzo del año 2019, por la señora PER3 que si bien la recurrente indica en su instancia del recurso, que la referida resolución le fue notificada en fecha 5 de abril del año 2019, el ejemplar que deposita como anexo a su recurso como prueba, indica que la misma fue recibida en fecha 18 de marzo del año 2019, tal y como lo afirma la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa. 10. En ese mismo tenor, del estadio do los documentos que integran el expediente, este tribunal ha comprobado que la sociedad comercial PRN EMPAQ CORRUGADO, S.R.L., ha depositado su instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario fuera del plazo preestablecido por el legislador, a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración Tributaria, en virtud de que la recurrente disponía de un plazo de 30 días francos, el cual inició un día después de la fecha en que recibió la indicada Resolución de Reconsideración No. 662-2018, es decir el 19 de marzo del año 2019; que el último día para interponer su recurso ante este Tribunal Superior Administrativo era el día 19 de abril del año 2019, prorrogándose este para el día 22 de abril del año 2019, en razón de que el indicado día 19 no fue laborable (viernes santo), siendo evidente que al incoar su recurso en fecha 06 de mayo del mismo año, ya había transcurrido el plazo de 30 días francos. En esas atenciones su demanda deviene en inadmisible por extemporánea, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

12.La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), el cual reza: el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

13.Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

14.En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

15.Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), conforme con la Constitución, muy específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable en relación al derecho de

acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso tributario, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso tributario, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

16.Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

17.Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

18.Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha 18 de marzo de 2019, dando apertura al plazo hábil y franco que culminaba el día 3 de mayo de 2019, en atención a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario en fecha 6 de mayo de 2019, la recurrente se encontraba fuera del plazo establecido en la ley, para el ejercicio de su acción.

19.De lo anterior se infiere que, aunque se computara el plazo para accionar ante lo contencioso tributario en las condiciones señaladas en el recurso de casación que nos ocupa, ciertamente, tal y como establecieron los jueces del fondo, el mismo había transcurrido, razón por la que procede rechazar este primer medio de recurso de casación.

20.Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que no fueron ponderados ni analizados los aspectos de fondo del recurso contencioso tributario, aportando la sociedad comercial PRN Empaq Corrugado, SRL. toda la documentación solicitada, que demostraban el cumplimiento de sus responsabilidades tributarias; que conforme al artículo 243 de la Constitución basa el régimen tributario en los principios de legalidad, igualdad y equidad, así como la jurisprudencia reconoce que sería desconocida toda situación de inequidad y de desigualdad que afectara la capacidad contributiva del contribuyente.

21.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos transcritos en el numeral 10.

22.Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró inadmisible el recurso contencioso tributario interpuesto sobre la base de que fue iniciado fuera del plazo que establece la ley para ese tipo de acción judicial, razón por la que los jueces actuantes estaban impedidos de abordar el fondo de la cuestión sometida.

23.Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación, expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se

encuentra dirigido a la invalidación de la sentencia por un alegado vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso.

24.En ese sentido, el agravio señalado en este medio de casación no guarda relación alguna con la ratio decidendi de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron un planteamiento de inadmisibilidad que les fuera sometido a su consideración, en virtud del artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

25.En ese sentido, al plantear como medio de casación una falta de ponderación de los aspectos de fondo del recurso contencioso tributario, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el presente medio no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

26.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

27.De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial PRN Empaq Corrugado, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00353, de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici